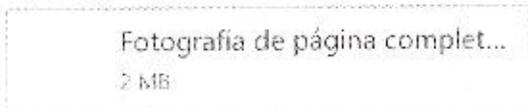


Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Fw: envio Documento

EA

Enrique Alluro <alturoasociados@yahoo.com>  
Vie 09/04/2021 15:54  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataqui



----- Mensaje reenviado -----  
De: Enrique Alluro <alturoasociados@yahoo.com>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataqui  
<jrmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 02:59:38 p. m. GMT-5  
Asunto: envio Documento

Responder Reenviar

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI

E. S. D.

PROCESO de PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE ADARVE IZQUIERDO

DEMANDADOS: JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y OTROS

RAD: 2018-00061

TIBERIO CAICEDO CHURTA, mayor y vecino del municipio de Guataqui, Cundinamarca, identificado como aparece al pie del presente, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente como en derecho corresponda al Doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, abogado titulado e inscrito, mayor y vecino del municipio de Guataqui Cundinamarca, portador de la CC N° 2942184 y T.P 9.226 del C.S.J, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, delegar y reasumir.

Sírvase Señor Juez reconocer personería.

*Tiberio Caicedo Churta*  
TIBERIO CAICEDO CHURTA

C.C N° 18162247

ACEPTO

*Enrique Alturo Afanador*

ENRIQUE ALTURO AFANADOR

CC N° 2942184

TP N° 9.226 del CSJ

Correo electrónico: alturoasociados yahoo.com

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI

REF: 2018-00061

PROCESO de PERTENENCIA de JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ Vs JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y Otros.

ENRIQUE ALTURO AFANADOR, mayor y vecino de Bogotá D.C , abogado en ejercicio, portador de la C.C Nº 2942184 y Tarjeta Profesional de Abogado Nº 9.226 del CSJ, obrando en nombre y consiguiente representación del señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, también mayor de edad, identificado con C.C 18.162.247, con domicilio en Guataquí Cundinamarca, encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, a usted comedidamente manifiesto que descorro el traslado de la demanda de PERTENENCIA instaurada por el señor JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ, contra mi PODERANTE, persona esta ultima mayor de edad y vecino de Guataquí Cundinamarca, y la contesto en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, solicitando sean rechazadas y en su lugar pido la absolución total de mi representado, por lo que, con fundamento en los documentos presentados niego al actor ,causa y derecho para que pueda usucapir la parte o porción del predio LA ESPERANZA 1ª que pertenece a mi representado en su condición de comunero propietario, comunidad que esta conformada por las personas que figuran en la escritura publica Nº 3721 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaría tercera de Ibagué – Tolima, teniendo en cuenta además que el predio la ESPERANZA 1ª es diferente al predio la ESPERANZA cuya prescripción ADQUISITIVA pretende el demandante ,y que el predio de mi mandante goza de condiciones jurídicas especiales que en el caso presente rompe la cadena de la posesión

**RESPECTO A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: NO es cierto que el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA y otros parceleros, adquirieron del INCORA el predio ESPERANZA ,ubicado en la vereda Campo Alegre, mas si es cierto que el predio que adquirieron con subsidio el INCORA es la ESPERANZA1ª ubicado en la vereda Mal Abrigo, tal como esta registrado en la escritura pública No 3721 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaría tercera de Ibagué, luego no hay identidad entre el predio reclamado y el

que pertenece a mi poderdante, es decir no es el mismo bien, hecho generador de INEPTA DEMANDA, la cual propondré mas adelante en este escrito.

AL SEGUNDO: No cierto, el señor JOSE MARÍA PRAYOR FERNÁNDEZ, jamás ha sido adjudicatario del INCORA en el predio ESPERANZA 1ª, tal como se demuestra con el certificado de libertad aportado por el demandante donde NO figura el señor PRAYOR FERNÁNDEZ, como PROPIETARIO del bien ESPERANZA 1ª de la vereda Mal Abrigo.

AL TERCERO: No es cierto, el señor JOSE MARIA PRAYOR FERNANDEZ (Q.E.P.D.), pudiera vender posesión alguna en el predio LA ESPERANZA 1ª, al señor RODRIGO IZQUIERDO RAMÍREZ, y menos mediante COMPRAVENTA, toda vez que el dominio y posesión del bien la ESPERANZA 1ª, le fue transferido a mi mandante en la fecha 28 de diciembre de 1995, tal como lo registra la escritura pública Nª 3721 de la Notaría tercera de Ibagué, según folio de Matrícula Inmobiliaria Nª 307- 2816 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, por lo tanto el señor JOSE MARIA PRAYOR FERNANDEZ (Q.E.P.D.), nada podía vender o ceder legalmente , por ser TENEDOR DE MALA FE y por tanto su presunta venta por mandato legal es NULA, habida cuenta de no haberse efectuado con consentimiento del INCORA , además no hay identidad entre el predio pretendido, y el cuyo dominio ostenta mi mandante, siendo por tanto inocua la pretensión.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, como quiera que él demandante sí aportó al proceso la Escritura No 00026 de la Notaría Segunda de Girardot, mas no es cierto que en dicha Escritura se venda posesión, y mejoras de una porción ideal en la comunidad del predio LA ESPERANZA 1ª ubicada en la vereda Mal Abrigo, luego no hay identidad en cuanto al bien pretendido, y a las voces de la ley de tierras (160 de 1994),el demandante es poseedor de mala fe.

AL QUINTO: Parcialmente cierto, toda vez que la relación de las personas a que hace referencia este hecho, si son los adjudicatarios del predio denominado LA ESPERANZA 1ª de la vereda Mal Abrigo, tal como lo señala el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No 072- 13567, y no son los adjudicatarios del predio LA ESPERANZA. Por tanto no existe identidad entre el predio pretendido por el demandante y el predio de mi representando.

AL SEXTO: No es cierto, no opera esta condición jurídica, como quiera que durante un periodo de doce años desde la fecha de la adjudicación, y hasta cuando la Junta directiva del INCORA levante la condición resolutoria, está vedado cualquier

intento de adquirir mediante prescripción el bien, tal como lo establece la ley 160 de 1994.

**AL SÉPTIMO:** No es cierto, en este tipo de predios que han sido adquiridos con subsidios de parte del INCORA, no se podrá ejercer posesión alguna por terceros con ánimo de señor y dueño, ya que estas actuaciones son consideradas de mala fe por la ley 160 de 1994, por lo tanto, no hay reconocimiento de posesión ni de mejoras.

**AL OCTAVO:** No cierto, por lo anterior no existe una posesión regular que permita la prescripción extraordinaria que invoca el demandante como se indico este tipo de predios, que han sido adquiridos con subsidios de parte del INCORA, no podrá ejercer la posesión terceros con ánimo de señor y dueño ya que estas actuaciones son consideradas de mala fe por la ley 160 de 1994, por lo tanto, no hay reconocimiento de posesión ni de mejoras, y tampoco hay identidad entre el predio pretendido y la ESPERANZA 1°.

**AL NOVENO:** Es cierto, en cuanto al predio la ESPERANZA 2° de la vereda Mal Abrigo, este es un inmueble rural. En cuanto al predio LA ESPERANZA, manifiesto aun en aras de ser repetitivo, que dicho predio no pertenece a mi mandante. Y en relación al predio LA ESPERANZA 1° mi mandante es propietario de una porción ideal, de la comunidad propietaria que subsiste, en virtud de que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la fecha no ha levantado la condición resolutoria, ni mucho menos ha realizado la subdivisión de la comunidad.

**AL DECIMO:** No es cierto, que dicha mejora este levantada sobre la porción que le corresponde a mi representado en la comunidad del predio LA ESPERANZA 1°, como quiera que mi mandante es comunero indeterminado de una porción ideal en este predio.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto, que la susodicha resolución pueda ser emitida por el departamento de planeación de Guataquí, dicha facultad por ley es exclusiva de la Junta Directiva del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT).

**AL DECIMO SEGUNDO:** No es cierto, que persona alguna diferente a la Junta Directiva de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), pueda disponer el levantamiento del régimen parcelario, y autorizar la libre enajenación del predio LA ESPERANZA 1°, predio este diferente al predio LA ESPERANZA, dicha certificación además de ser ideológicamente falsa, es producto de abuso de la función pública. (Artículo 428 del C.P).

AL DECIMO TERCERO: No le costa a mi mandante, por consiguiente solicito dar aplicación al artículo 167 del C.G.P, disponiendo que el demandante pruebe este hecho.

Así las cosas, me permito proponer las excepciones que a continuación enumero, con el objeto de que probado los hechos exceptivos, y con base en el derecho que los respalda se declare que no hay lugar a conceder las pretensiones rogadas por el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

**1. INEPTA DEMANDA.**

La demanda debe ser rechazada, como quiera que:

No existe conciencia entre el predio que se pretende usucapir la **ESPERANZA** ubicado en la vereda **Campo Alegre** jurisdicción del municipio de **Guataquí Cundinamarca**, y el predio del cual mi representado es copropietario comunero que es la **ESPERANZA 1º**, ubicado en la vereda **mal abrigo** del municipio de **Guataquí Cundinamarca**

**2. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.**

Quien posa como demandante carece de legitimación, como quiera que no posee ni ha poseído el bien la **ESPERANZA 1º** de la vereda **Mal Abrigo**, toda vez que el bien que pretende es **LA ESPERANZA** de la vereda **Campo Alegre**.

Ahora bien, en cuanto a la suma de posesiones que alega a su favor, pretende demostrarla aportando unos documentos que no determinan el bien cuya usucapición invoca.

**3. FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA PRETENCION.**

No todo el que afirme que tiene un interés de la prescripción adquisitiva de dominio, puede ser atendido en sus suplicas, debe probar los hechos en que las sustenta.

**4. CARENCIA DE CAUSA PARA PROPONER LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

El actor pretende que con la simple afirmación de su parte se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cosa contraria a derecho, es decir, que no probado los requisitos de su supuesta posesión y su duración no puede el juzgador declarar la prescripción adquisitiva de dominio, si se tiene en

cuenta que la pretensión del actor radica en el predio LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre, y no en el predio de LA ESPERANZA 1º de la vereda Mal Abrigo.

**5. INEXISTENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.**

Mi representado no es ni ha sido titular del denominado predio la ESPERANZA inmueble este ubicado en la vereda Campo Alegre, mas si lo es de una cuota ideal del predio LA ESPERANZA 1º de la vereda Mal Abrigo.

**6. FALTA DE LAS PRUEBAS PARA PRETENDER.**

Los documentos aportados al proceso, no tienen el valor probatorio que el rito procesal establece, y por tanto carece de toda fuerza probatoria como se demostrara en el proceso.

**7. FALTA DE APORTACION Y EXHIBICION DEL TITULO DEL CUAL EL DEMANDANDO DEVINO SU DERECHO.**

Para ser poseedor de buena fe, se requiere de la autorización de la venta por parte de la Junta Directiva del INCORA, por lo que tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, se requiere necesariamente la existencia un título constitutivo o traslativo dominio, esto es la prueba de una relación de derecho, de las que confieren originariamente la propiedad de las cosas en virtud el cual el poseedor puede adquirir conciencia de que ha recibido las cosas, de quien tenía la facultad de enajenarla, del cual carece el actor.

**6. FALTA DE LA PRUEBA DE LA SUMA DE LA DE POSESIONES.**

De las cuales el actor, pretende completar el tiempo de posesión que la ley exige. Cabe anotar que la pretensión del actor se finca, en la posesión que supuestamente ejerce sobre el predio LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre, y no LA ESPERANZA 1º de la vereda Mal Abrigo, sin embargo, en gracia de discusión la cadena de posiciones cuya sumatoria alega no da lugar a la supuesta prescripción, toda vez que a partir de la venta y entrega por parte del INCORA del predio, y durante los siguientes 12 años por ley queda bloqueado cualquier acción que involucre el bien adjudicado.

**7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Por ultimo me permito proponer a favor de mi representado la excepción genérica contemplada en el artículo 282 del C.G.P, esto es, que todo hecho que resulte probado en el proceso, y que beneficie sus intereses, se sirva declararlo y tenerlo como prueba a su favor.

**PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES**

- i. La escritura pública No 3721 de la Notaría Tercera de Ibagué, de fecha 22 de diciembre de 1995, aportada con la demanda.
- ii. Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 307- 2B16 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, aportado con la demanda.
- iii. La demanda y sus anexos

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicitó a usted decretar el INTERROGATORIO del demandante Señor JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ ,el cual formularé verbalmente, sobre los hechos de la demanda, las excepciones propuestas y los demás hechos que interesen al proceso,cuyo domicilio es conocido e el p  
roceso.

**INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS DEL DEMANDANTE**

Sírvase decretar el interrogatorio que les formulare verbalmente , sobre los hechos que interesan al proceso a los testigos del demandante LUIS ANTONIO VALDEZ RODRIGUEZ,JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ,MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN, ALVARO VILLALVA, cuyo domicilio se encuentra señalado por la actora.

**INSPECCION JUDICIAL CON PERITO**

El cual ruego a usted designar, quien deberá determinar visto los documentos que obran en el proceso sobre los siguientes puntos:

- a) La identificación por su ubicación y linderos de la finca LA ESPERANZA de la vereda Campo Alegre, según las pretensiones de la demanda,
- b) Determinar si existen mejoras en el mencionado predio.
- c) Si el inmueble determinado en los hechos de la demanda es el mismo que el predio LA ESPERANZA 1º de la vereda Mal Abrigo.
- d) Los demás puntos que el señor Juez considere procedente y tenga a bien establecer.

**COMPETENCIA:** Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción, por la cuantía ,la ubicación del predio y el domicilio de las partes.

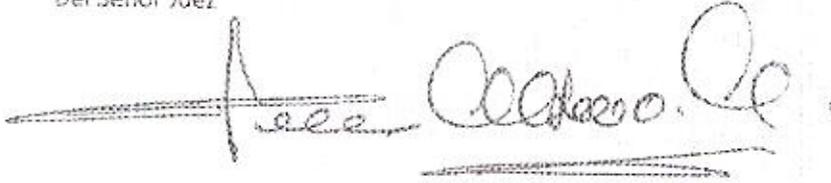
**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Todas las normas del Código Civil y del C.G.P. aplicables al juicio de pertenencia.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE: JOSE ADARVE IZQUIERDO RAMIREZ como lo informa en la demanda, advirtiéndole que ignora su correo electrónico y en cuanto a su apoderado, en los lugares por el designados.

A mi poderdante el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, y el suscrito, las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, y/o en mi oficina profesional de la carrera 19 No 39B-40 oficina 201. de Bogotá DC, o en el correo electrónico alturoasociados@yahoo.com

Del Señor Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C Nº 2942184

T.P Nº 9.226

Dirección: Avenida-Carrera 19 Nº 39840 oficina 201 Bogotá DC.

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com